

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Veinticuatro (24) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022) el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2022-00029** de **JASMINE CRISTANCHO CORREA** contra **COLPENSIONES S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** informando que obran demanda asignada por la oficina de reparto. Sírvasse Proveer.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Catorce (14) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo al anterior informe secretarial, revisada la demanda presentada, se observa que la misma no satisface las siguientes exigencias:

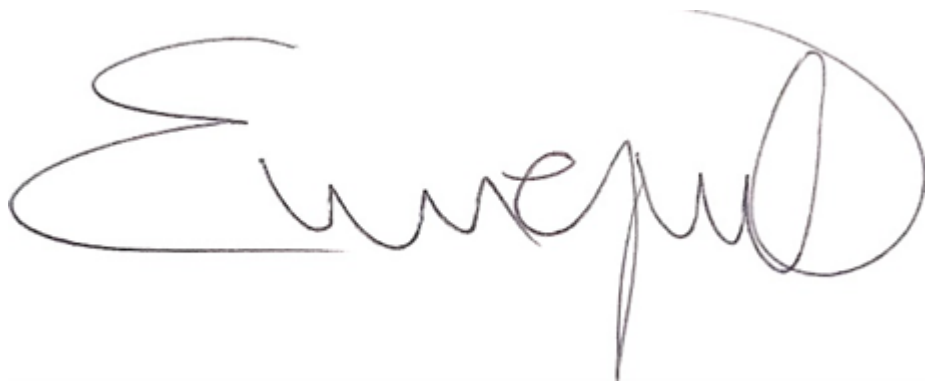
1. El hecho quinto de la demanda contiene varios hechos los cuales deberá separar, un numeral por cada hecho de la demanda y excluir las afirmaciones de carácter jurídico o fundamento legal, que no deben hacer parte de este acápite.
2. El hecho séptimo no es claro, se indica que se solicitó anulación de su traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, sin embargo, en los hechos iniciales de las afiliaciones no se relaciona el extremo temporal en el cual se efectuó el traslado invocado.
3. Los hechos Nro. 2, 3 y 4 deben ser claros en relación con la pretensión primera de la demanda, según los hechos el traslado se efectuó del Instituto de Seguros Sociales a Colfondos y posteriormente a Protección S.A., no obstante, la nulidad se solicita respecto de la afiliación del Instituto de Seguros Sociales a Protección, se debe precisar.
4. Se debe aportar prueba relacionada Nro. 4 puesto que no se anexa la denominada Historia Laboral de la Sra. Jasmine Cristancho Correa.
5. En el folio Nro. 20 se relaciona únicamente remisión de la demanda al correo de Protección S.A., no se visualiza constancia de envío a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, en cumplimiento del requisito contenido en el artículo 6 del Decreto Legislativo Nro. 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expresadas con anterioridad y al no reunir los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S., y concédase el término de **cinco (5) días** para que se proceda a su subsanación (Art. 28 C.P.T. y S.S.), so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng

JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 34 FIJADO HOY 15 DE MARZO DE 2022 A LAS 8:00 A.M.



KAROL TATIANA AMAYA ESPARZA
Secretaria